

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de diciembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00298-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

María Fernanda Loaiza Arregocés.
Oficial Mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de diciembre de 2021.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00298-00.

CONSIDERACIONES:

Al hacer una revisión de la demanda, se infiere que adolece de los siguientes requisitos:

a). El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener ***“el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”***, una vez revisada la demanda observa el Despacho que en la misma no se indicó el nombre del representante legal de la demandada, por tanto, debe señalarse en la subsanación del libelo.

b). A su vez, el numeral tercero de la norma en cita señala que la demanda deberá contener ***“el domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”***. Dicho lo anterior, se avista que, en el acápite de notificaciones de la demanda, solo se indicó el canal digital de la demandada, mas no su domicilio y dirección como lo ordena la norma indicada, y por tanto esto debe ser manifestado, atendiendo a que es un requisito para su presentación.

c). Del mismo modo, se tiene que el numeral QUINTO del artículo 26 del CPT y de la SS que consagra los anexos con los que debe ir acompañada la demanda ***“la prueba de agotamiento de reclamación administrativa si fuere el caso”***, pues bien, se tiene que con esta demanda se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a cargo de la accionada, sin embargo, no se avizora que haya sido aportada la reclamación administrativa presentada y que permite además fijar la competencia de este Despacho.

En vista de lo anterior debe recordarse lo dispuesto en el artículo 11 del CPT y de la SS el cual reza:

“competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral”: en los procesos que se sigan en

*contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente **el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante. En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

En razón a la norma citada, y teniendo en cuenta que el domicilio principal de la demandada es la ciudad de Bogotá, este Despacho tendría competencia en el caso de que el demandante hubiere realizado la reclamación administrativa desde esta ciudad, por lo tanto, se le solicita que acredite esta situación aportando la solicitud incoada, pues si bien se allega la Resolución por la cual se niega el derecho, esto le sirve al Despacho para tener certeza de que efectivamente se hizo un reclamo con anterioridad a la presentación del libelo, mas no para identificar desde donde se hizo.

d). El artículo 26 del CPT y de la SS establece los anexos con los que debe ir acompañada la demanda, y en su numeral tercero señala **“las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”**, con base a lo anterior se percata el Despacho que la parte demandante señala en el acápite de pruebas que aporta una serie de documentos, sin embargo, el despacho en los anexos allegados no encontró las documentales denominadas “certificación salarios”, “solicitud de pensión de jubilación interpuesta el 9 de octubre de 2020”, “certificado cetil expedido por la gobernación del magdalena” y “comprobantes de pago de pensión 2020”, por lo que deben ser allegados y ordenar los documentos en según se indican en la demanda, Así mismo el identificado como “información de acumulados”, no se puede ver totalmente, pues se encuentra borroso, y debe ser allegado de igual forma.

Del mismo modo se pone de presente que, aunque en la demanda se indica “comprobantes de pago de pensiones”, para los años 2018, 2019, y 2021, en realidad solo fue aportado un solo de mes de cada año, pues de la denominación dada por la parte actora haría pensar al despacho que son varios de ellos.

e). Por último, el Decreto mencionado en precedencia, dispone en su artículo 6 lo siguiente:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico***

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Según el artículo que antecede, deberá la apoderada judicial de la **parte actora al momento de subsanar la demanda, realizar el envío simultaneo de dicha subsanación a la parte demandada a los correos electrónicos para notificaciones judiciales que se indiquen en el certificado de existencia y representación legal la misma, ADEMÁS DEBERÁ HACERLO EN UN NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO**, esto con la finalidad de evitar confusiones, so pena de que se rechace la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;**

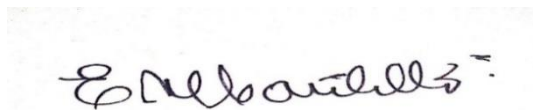
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane la deficiencia anotada y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: Se tiene a la doctora **MERCEDES ISABEL POSADA CAMACHO**, como apoderada del señor **LUIS AURELIO LEGUIA RETAMOZO**, en los términos en que fue conferido el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO.

Juez

